



REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2000

Reglamento abrogado a partir del 4 de marzo de 2008 por Decreto DOF 05-12-2007

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3 y 5 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley del Registro Nacional de Vehículos.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2o. de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, se entenderá por:

I. Armadoras, las sociedades mercantiles que se dedican a la fabricación, ensamble o importación para comercializar, de vehículos nuevos en territorio nacional y que se encuentren registradas como tales ante la Secretaría;

II. Distribuidor, la comercializadora que se dedique a la venta de primera mano de vehículos que le asignen las armadoras;

III. Ley, la Ley del Registro Nacional de Vehículos;

IV. Número de identificación vehicular, la combinación de caracteres asignados al vehículo de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva;

V. Operador del Registro, el concesionario que preste el servicio público del Registro o, en su caso, la Secretaría;

VI. Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

VII. Vehículos nuevos, los vehículos fabricados, ensamblados o importados por las armadoras y que no hayan sido objeto de venta de primera mano, y



VIII. Venta de primera mano, la transmisión de la propiedad de vehículos nuevos efectuada por las distribuidoras o armadoras a personas físicas o morales que no se dediquen a la comercialización de vehículos nuevos.

ARTÍCULO 3o.- La Secretaría podrá establecer y modificar las reglas de operación sobre los aspectos técnicos necesarios para la recepción, almacenamiento y transmisión de la información del Registro, así como para el funcionamiento y administración del servicio público que se preste, escuchando al Comité Consultivo del Registro y al concesionario.

El detalle de los procedimientos y trámites a seguir en el Registro a efecto de que el servicio público se preste de manera eficiente y segura, será integrado por el concesionario en un manual de operación. Dicho manual podrá ser modificado con la periodicidad que se requiera por el propio concesionario, quien requerirá de la aprobación de la Secretaría para el establecimiento del manual y sus modificaciones.

El manual de operación deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, este reglamento y las reglas de operación.

ARTÍCULO 4o.- El operador del Registro deberá:

I. Recibir y dar trámite a:

- a) Las solicitudes de inscripción de vehículos,
- b) Los avisos que proporcionen las personas obligadas a presentarlos,
- c) Las consultas realizadas por los propietarios y demás usuarios y
- d) Los servicios complementarios, y

II. Efectuar, en su caso, las revisiones vehiculares.

ARTÍCULO 5o.- El operador del Registro publicará, sujetándose a lo previsto en las reglas de operación, los formatos y procedimientos, así como sus modificaciones, conforme a los cuales los usuarios efectuarán la inscripción y presentarán los avisos ante el Registro. Dicha publicación se efectuará en el **Diario Oficial de la Federación** y deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

I. Formato de solicitud correspondiente, el cual requerirá los siguientes datos del usuario:

- a) Nombre, denominación o razón social y
- b) Domicilio;

II. Documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud, los cuales consistirán en:

- a) Los que se requieran para acreditar la identidad del usuario,
- b) Los que se requieran para el trámite específico y
- c) Los que acrediten la legal estancia, tratándose de vehículos de origen extranjero, y



III. Las formalidades y plazos para efectuar los trámites.

Los formatos y procedimientos publicados por el operador del Registro no podrán exigir mayores requisitos que los que establezca la Secretaría en las reglas de operación; tales requisitos deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 6o.- Las armadoras, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, instituciones de crédito, sociedades nacionales de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, así como las demás entidades financieras y distribuidoras, que de conformidad con la Ley y este reglamento proporcionen información y avisos, deberán:

I. Proporcionar al Registro la información y avisos a través de los medios informáticos que establezca la Secretaría, excepto cuando, por caso fortuito, fuerza mayor o causa justificada, la Secretaría permita proporcionarlo por otros medios, y

II. Coadyuvar con el Registro para establecer procesos o mecanismos de control que permitan verificar que dicha información se integra a la base de datos del Registro debidamente, y sin menoscabo de la seguridad, eficiencia y consistencia de dicha base de datos.

ARTÍCULO 7o.- Durante la realización de cualquier trámite y para su conclusión, el operador del Registro deberá, sujetándose a lo dispuesto por las reglas de operación, requerir al usuario:

I. La presentación de la documentación o información faltante, y

II. La presentación de información adicional, en el caso de que la información o documentación presentada sea inconsistente, presente marcas, tachaduras o enmendaduras, así como cuando el operador del Registro detecte errores en la información presentada. Los criterios para la determinación de información adicional, previstos en las reglas de operación, serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

En todo requerimiento de información faltante o adicional, el operador del Registro deberá establecer un plazo razonable, no menor a cinco días, para su desahogo y prevenir al usuario de que, en caso de que no presente la documentación o información dentro del plazo concedido, se entenderá que se ha desistido de su trámite.

TÍTULO II DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 8o.- El Comité es un órgano colegiado de consulta integrado por los representantes de:

I. Las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, quien fungirá como Presidente del Comité; de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, y de Comunicaciones y Transportes, los cuales deberán tener nivel de Subsecretario y serán designados por los respectivos titulares de cada dependencia;

II. La Procuraduría General de la República, el cual deberá tener nivel de Subprocurador y será designado por el Procurador General de la República, y



III. Las organizaciones representativas de los sectores de fabricantes y ensambladores, comercializadoras de vehículos, instituciones de seguros, afianzadoras e instituciones de crédito. Estas organizaciones serán determinadas, a propuesta de la Secretaría, por los representantes referidos en las dos fracciones anteriores y sólo habrá un representante por cada uno de dichos sectores.

Tratándose de los representantes señalados en las fracciones I y II de este artículo, los respectivos titulares designarán, mediante comunicación escrita dirigida al Secretario Técnico del Comité, a los miembros propietarios del Comité y a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al del propietario.

El titular de la Secretaría designará a un servidor público de la misma con rango de Director General para que funja como Secretario Técnico del Comité.

ARTÍCULO 9o.- El Comité formulará opiniones sobre los siguientes asuntos:

I. La elaboración y modificación de las reglas de operación del Registro;

II. La elaboración y modificación de convenios de coordinación;

III. La política de precios para la operación del Registro;

IV. La cooperación en materia de intercambio de información con otros países;

V. El cumplimiento de las obligaciones en materia del intercambio de información, y

VI. Las demás relativas a la integración, organización y funcionamiento del Registro que la Secretaría someta a su consideración.

ARTÍCULO 10.- Las sesiones del Comité se llevarán a cabo, por lo menos, con la periodicidad establecida en la Ley. Podrán convocarse otras sesiones cuando sea necesario, mediante convocatoria del Secretario Técnico a solicitud escrita del Presidente o de al menos cuatro de sus miembros.

Las convocatorias se harán por escrito y deberán ser firmadas por el Secretario Técnico, contener el orden del día y notificarse por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, a los miembros propietarios a más tardar diez días hábiles anteriores a la sesión, adjuntando la documentación correspondiente, la cual deberá incluir cualquier propuesta que alguno de los miembros pretenda someter al Comité.

Las sesiones del Comité se considerarán válidas con la presencia de cinco de sus miembros, además de la del Presidente o su suplente, y la del Secretario Técnico. Sus acuerdos serán tomados válidamente mediante el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando así lo considere conveniente por la naturaleza de los temas a tratar, el Presidente podrá convocar invitados del sector público, social o privado a participar, únicamente con derecho a voz, en las sesiones del Comité, en los grupos de trabajo o subcomités que el Comité designe. Tratándose de asuntos relacionados con la competencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de las procuradurías de justicia de las entidades federativas, el Presidente podrá invitar a representantes de dicho Sistema y de éstas.

El Secretario Técnico levantará un acta de cada una de las sesiones, la cual deberá ser aprobada por los miembros, mediante su firma, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la sesión.



ARTÍCULO 11.- La Secretaría y los demás miembros del Comité podrán efectuar consultas a éste conforme al siguiente procedimiento:

I. El Secretario Técnico preparará un proyecto de respuesta, el cual turnará junto con la consulta a los miembros del Comité para que manifiesten su conformidad o inconformidad con el proyecto dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciban la documentación. Si la mayoría de los miembros están conformes con el proyecto, el Secretario Técnico responderá la consulta en esos términos, de lo contrario elaborará un nuevo proyecto de respuesta. Transcurrido el plazo sin que los miembros del Comité se manifiesten, se entenderá que están conformes con el proyecto.

Si la consulta efectuada no permite elaborar un proyecto de respuesta, el Secretario Técnico turnará la misma para que los miembros del Comité emitan su opinión por escrito dentro de los veinte días hábiles siguientes, y

II. El Secretario Técnico informará en la siguiente sesión del Comité sobre las acciones adoptadas por la Secretaría relacionadas con la consulta efectuada.

TÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I INSCRIPCIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6o. de la Ley, las armadoras y quienes sin serlo importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en territorio nacional, están obligados a efectuar, conforme a lo dispuesto en este capítulo, la inscripción definitiva, que consistirá en la incorporación de los datos del vehículo al Registro y la asignación de un número de inscripción.

ARTÍCULO 13.- Para efectuar la inscripción definitiva, las armadoras deberán informar al Registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o. del presente reglamento, los números de identificación vehicular de los vehículos que fabriquen, ensamblen o importen definitivamente, así como los datos de los distribuidores a los que éstos se asignen, a más tardar al día siguiente de que el vehículo sea entregado al distribuidor.

Las armadoras deberán proporcionar a la Secretaría toda la información relativa a los números de identificación vehicular prevista en la norma oficial mexicana respectiva, en los plazos establecidos en la misma y en los términos del artículo 6o. de este reglamento.

Una vez que el operador del Registro determine que la armadora ha cumplido con lo previsto en este artículo para la inscripción de un vehículo, asignará un número de inscripción a éste. Posteriormente, cuando de conformidad con este reglamento se presente el aviso de venta de primera mano del vehículo, el operador del Registro expedirá la constancia de inscripción respectiva.

ARTÍCULO 14.- Quienes, sin ser armadoras, realicen la importación definitiva de vehículos deberán efectuar la inscripción definitiva dentro de los quince días siguientes de la fecha del despacho aduanero. Una vez que el operador del Registro determine que el importador ha cumplido con lo previsto en este reglamento, asignará un número de inscripción y una clave de propietario, y enviará al domicilio del importador la constancia de inscripción.



ARTÍCULO 15.- Además de lo previsto por el artículo 9o. de la Ley, el Registro contendrá, sobre cada vehículo inscrito, la información siguiente:

- I. Número de serie del motor, si existe y es diferente del número de identificación vehicular o del número de serie del vehículo;
- II. Marca, modelo y año modelo del vehículo, y
- III. En su caso, entidad federativa o dependencia federal que emitió las placas y la tarjeta de circulación, así como número de las placas y número de la tarjeta de circulación.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 6o. de la Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar al Registro las operaciones realizadas bajo el régimen de importación temporal, incluidas las importaciones en franquicia diplomática bajo este régimen. Dicha notificación será considerada como la inscripción provisional del vehículo correspondiente.

Para la inscripción provisional la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proporcionar al Registro la siguiente información sobre cada vehículo importado temporalmente:

- I. Número de identificación vehicular, o en su defecto, el número de serie del vehículo;
- II. Nombre, domicilio y calidad migratoria del propietario;
- III. Fecha del pedimento de importación, de la solicitud de importación temporal o del documento aduanal con el que se compruebe la legal estancia del vehículo en territorio nacional, y
- IV. Fecha de internación y plazo máximo de permanencia en el territorio nacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviará al Registro la información antes mencionada, en la forma y términos que señale la Secretaría con base en el artículo 38 del presente reglamento. Tratándose de vehículos importados en franquicia diplomática, no se incluirá la información prevista en la fracción II de este artículo.

La inscripción provisional de vehículos no generará el pago de derecho o contraprestación alguna, ni dará lugar a la expedición de la constancia de inscripción. Para efectos de la inscripción provisional, el operador del Registro sólo asignará un número de inscripción al vehículo correspondiente y lo proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La inscripción provisional quedará sin efectos cuando expire el plazo de legal estancia del vehículo, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informe del retorno al extranjero del vehículo, o cuando ocurra la destrucción total del mismo.

CAPÍTULO III VEHÍCULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 17.- Los automotores, remolques y semirremolques sujetos al cumplimiento de la norma oficial mexicana relativa al número de identificación vehicular, serán objeto de inscripción en el Registro.



No obstante lo señalado en el párrafo anterior, no serán objeto de inscripción:

- I. Los vehículos fabricados o ensamblados, total o parcialmente en territorio nacional, destinados a exportación definitiva;
- II. Los ferrocarriles;
- III. Los vehículos propiedad del Gobierno Federal que se encuentren al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, y
- IV. Los vehículos destinados a uso agrícola o industrial que no se encuentren sujetos al cumplimiento de la norma oficial mexicana relativa al número de identificación vehicular.

Si por un acto posterior a la inscripción del vehículo se diera alguno de los casos previstos en las fracciones de este artículo, el operador del Registro deberá cancelar dicha inscripción y notificarlo a quien aparezca como propietario en el Registro.

CAPÍTULO IV CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 18.- La constancia de inscripción es el documento que expide la Secretaría por conducto del operador del Registro, mediante el cual se acredita la inscripción definitiva del vehículo en el Registro y consistirá en una tarjeta electrónica que contendrá al menos:

- I. El número de inscripción;
- II. El número de identificación vehicular o, en su caso, el número de serie, y
- III. La marca, el modelo y año modelo.

La tarjeta deberá reunir los elementos y características de seguridad que eviten su falsificación según lo determinen las reglas de operación.

El operador del Registro entregará a cada propietario una constancia de inscripción. En caso de robo o pérdida de dicha constancia, el operador del Registro deberá reponerla, previa solicitud del interesado.

Para efectos de la presunción de propiedad del vehículo a que se refiere el artículo 11 de la Ley, será necesario efectuar una consulta a fin de confirmar el nombre de la persona inscrita en el Registro como propietario.

ARTÍCULO 19.- Sólo podrá requerirse la constancia de inscripción en los casos establecidos por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley, y el artículo 39, fracción VI, del presente reglamento. En ningún otro caso, las autoridades federales, estatales o municipales podrán exigir la portación de dicha constancia en el vehículo.

Para acreditar el cumplimiento de la obligación de exigir la constancia de inscripción prevista en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley, las autoridades, las comercializadoras, arrendadoras, aseguradoras, afianzadoras, o las personas que otorguen un crédito a un consumidor, o que realicen un acto de comercio relacionado con un vehículo, deben:



I. Conservar copia de las constancias de inscripción de los vehículos objeto del trámite o acto, durante 5 años, a disposición de la Secretaría, o

II. Efectuar una consulta al Registro para verificar que el vehículo objeto del trámite o acto se encuentra inscrito. Para tal efecto, deberá proporcionar los datos de identificación del vehículo y de quien se ostente como propietario.

TÍTULO IV DE LOS AVISOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 20.- De conformidad con lo previsto en la fracción IX del artículo 7o. de la Ley, los sujetos que se indican deberán proporcionar al operador del Registro los avisos siguientes:

I. Las armadoras, los de:

a) Cambio de asignación de distribuidor y

b) Venta de primera mano;

II. Los distribuidores, el de venta de primera mano;

III. El propietario del vehículo, los de:

a) Cambio de datos generales,

b) Otorgamiento y cambio de placas y tarjeta de circulación,

c) Baja del Vehículo, y

d) Robo, y

IV. Quienes sin ser carroceros realicen modificaciones al vehículo, el de modificación.

CAPÍTULO II DEL AVISO DE VENTA DE PRIMERA MANO

ARTÍCULO 21.- El distribuidor o la armadora deberán dar aviso de la venta de primera mano al Registro en el momento de efectuarla o después de efectuada, pero antes de entregar el vehículo al adquirente, para lo cual deberán ser usuarios registrados y proporcionar los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social del propietario;

II. Domicilio del propietario, y

III. Número de identificación vehicular.



El enajenante deberá proporcionar al adquirente, a más tardar al momento de la entrega del vehículo, el número de acuse de recibo del aviso de venta de primera mano que haya proporcionado el Registro, así como el documento que contenga la clave de propietario.

Posteriormente, el operador del Registro enviará al domicilio del propietario la constancia de inscripción.

ARTÍCULO 22.- Cuando se haya efectuado un cambio de asignación de distribuidor, después de haber efectuado la inscripción en el Registro en los términos del artículo 13 de este reglamento, la armadora deberá dar aviso al Registro de que reasignó un vehículo nuevo a otro distribuidor, antes de ponerlo a disposición de este último.

El distribuidor que enajene un vehículo nuevo a otro distribuidor, deberá dar aviso de ello al Registro, antes de que este último efectúe la venta de primera mano del vehículo.

Cuando la armadora destine para uso propio vehículos que fabrique, ensamble o importe definitivamente, deberá presentar un aviso al Registro, al día siguiente de darle ese destino, que surtirá los efectos de la inscripción definitiva, así como los de la venta de primera mano, para que la constancia de inscripción se expida a nombre de la armadora.

Cuando el vehículo asignado a un distribuidor sea para su uso propio, el distribuidor deberá presentar un aviso al Registro, al día siguiente de darle ese destino, que surtirá los efectos del de venta de primera mano, para que la constancia de inscripción se expida a nombre de la distribuidora.

CAPÍTULO III DE LOS AVISOS DE CAMBIO DE ESTADO

ARTÍCULO 23.- La presentación al Registro de los avisos de cambio de estado se registrará por lo siguiente:

I. El aviso de compra deberán presentarlo las comercializadoras cuando adquieran vehículos, tanto de otras comercializadoras como de personas que no lo sean, dentro de los quince días siguientes de efectuada la operación;

II. El aviso de venta deberán presentarlo las comercializadoras cuando enajenen vehículos, tanto a otras comercializadoras como a personas que no lo sean, dentro de los tres días siguientes de efectuada la operación;

III. El aviso de cambio de propietario deberán presentarlo las personas que no sean comercializadoras y adquieran un vehículo de una persona distinta a éstas, dentro de los quince días siguientes al de su adquisición. Este aviso podrá presentarlo el enajenante en cualquier momento;

IV. El aviso de cambio de datos generales deberá presentarlo el propietario del vehículo cuando cambie su nombre, denominación, razón social o domicilio, dentro de los treinta días naturales siguientes a que efectúe dicho cambio. El propietario no efectuará pago alguno por el trámite de este aviso;

V. El aviso de otorgamiento y cambio de placas y tarjeta de circulación deberá presentarlo el propietario del vehículo dentro de los treinta días naturales siguientes al otorgamiento o a que efectúe dicho cambio;



VI. El aviso de modificación del vehículo deberán presentarlo, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en otros ordenamientos jurídicos, dentro de los treinta días naturales siguientes a que efectúe dicha modificación, los carroceros y quienes sin serlo efectúen las modificaciones siguientes:

- a) Reemplacen una o más autopartes de un vehículo, cuando dicha autoparte se encuentre marcada con algún número de serie o número de identificación vehicular,
- b) Incorporen, sustituyan o modifiquen cualquiera de los siguientes componentes del vehículo: bastidor, chasis, motor, tren motriz, carrocería, frente o cabina o
- c) Tratándose de motocicletas, sustituyan el motor o el cuadro;

VII. El aviso de robo deberá efectuarlo el propietario de un vehículo dentro de los cinco días siguientes a que conozca del evento. A su vez, el operador del Registro informará al Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los términos del convenio de coordinación que dicho Sistema celebre con la Secretaría. En ningún caso, este aviso sustituirá, ni surtirá los efectos de la denuncia ante el Ministerio Público competente;

VIII. El aviso de baja deberá presentarlo el propietario en los siguientes casos:

- a) Cinco días antes de efectuar la exportación definitiva de un vehículo inscrito, y
- b) En el de destrucción total del vehículo, dentro de los quince días siguientes a que ésta ocurra, y

IX. El aviso de desguace y el de destrucción parcial o total del vehículo deberán presentarlo las personas dedicadas al desguace de vehículos antes de efectuar el desguace o la destrucción.

ARTÍCULO 24.- La presentación de los avisos de cambio de estado al Registro que realicen las instituciones de seguros y fianzas conforme a las fracciones III y IV del artículo 7o. de la Ley, se regirá por lo siguiente:

I. Las instituciones de seguros deberán realizar, conforme a lo previsto por el artículo 6o. de este reglamento, los avisos de:

- a) Expedición de seguro del vehículo, que incluirá, además de los datos previstos en la Ley, los de identificación del vehículo y del asegurado, el cual podrá presentarse previamente a la expedición de la póliza, o mediante relación mensual a los cinco días posteriores a la terminación del mes calendario,
- b) Cancelación de póliza del seguro, mediante una relación mensual a los cinco días posteriores a la terminación del mes calendario, conteniendo los datos de identificación del vehículo y el número de póliza y
- c) Robo, recuperación o pérdida total del vehículo, a más tardar al día siguiente de que tengan conocimiento de estos hechos, y

II. Las instituciones de fianzas deberán presentar los avisos de:

- a) Número de fianza, tratándose de importación temporal de vehículos, incluyendo el nombre de la institución y
- b) Cancelación de la fianza y causa de la misma.



En ambos casos, las instituciones de fianzas deberán proporcionar los números de identificación vehicular de los vehículos afianzados, mediante la presentación de una relación mensual a los cinco días posteriores a la terminación del mes calendario, y conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de este reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS AVISOS PARA EL REGISTRO Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES

ARTÍCULO 25.- Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, demás entidades financieras y comercializadoras, deberán presentar los avisos de registro de gravamen y de cancelación de gravamen de vehículos cuando los créditos que otorguen sean garantizados con los vehículos, a más tardar a los cinco días siguientes al otorgamiento del crédito. Dichos avisos incluirán el número de inscripción, el número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie del vehículo sujeto a gravamen.

Personas distintas a las mencionadas en el párrafo anterior podrán presentar avisos de registro y de cancelación de gravamen sobre vehículos.

El operador del Registro inscribirá las garantías reales que se constituyan sobre vehículos.

ARTÍCULO 26.- Una vez recibido el aviso de registro de gravamen, el operador del Registro expedirá al acreedor una clave que será necesaria para tramitar el aviso de cancelación de gravamen. En caso de que el deudor o el propietario no cuente con la clave de cancelación del gravamen, el operador del Registro cancelará el gravamen cuando el deudor presente resolución judicial firme que cancele el gravamen, o copia certificada por fedatario público del documento en el que conste el consentimiento para la cancelación, del acreedor en favor del cual se constituyó dicho gravamen, de sus cesionarios o sucesores.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades judiciales, los tribunales de trabajo y las autoridades administrativas, deberán proporcionar al operador del Registro:

I. Aviso de embargo o aseguramiento de un vehículo, para lo cual deberán enviar copia del auto por el que se tiene por trabado el embargo o del acta de aseguramiento del vehículo, dentro de los quince días siguientes; los avisos contendrán el número de identificación vehicular o, en su defecto, número de serie del vehículo, y

II. Aviso de levantamiento del embargo o aseguramiento, para lo cual deberán enviar copia del documento en el que conste que se dio por terminado el embargo o aseguramiento respectivo, dentro de los quince días siguientes.

Los avisos que, de conformidad con lo previsto en este artículo, presenten las autoridades judiciales, los tribunales del trabajo y las autoridades administrativas, no causarán el pago de derecho o contraprestación alguna.

TÍTULO V DE OTROS SERVICIOS

CAPÍTULO I DE LA REVISIÓN VEHICULAR



ARTÍCULO 28.- Durante la realización de cualquier trámite, los propietarios deberán someter sus vehículos a revisión en los centros de revisión vehicular, previa notificación del operador del Registro, a efecto de que se verifique la veracidad de la información proporcionada para el trámite y la información contenida en el Registro. El operador del Registro podrá exceptuar de esta obligación conforme al mecanismo de selección automatizado establecido en las reglas de operación, salvo cuando:

- I. Exista cualquier inconsistencia entre los documentos o información presentados al Registro y los datos que sobre dicho vehículo tenga este último;
- II. Los documentos presentados al Registro contengan marcas, tachaduras o enmendaduras que hagan presumir su alteración o generen dudas sobre su validez, y
- III. El operador del Registro detecte errores en la información presentada.

La notificación establecerá un plazo razonable, no menor a quince días, para la presentación del vehículo a revisión. Cuando efectuada la notificación por el operador del Registro, el usuario no presente el vehículo a revisión vehicular dentro del plazo establecido, se entenderá que se ha desistido de la correspondiente solicitud de trámite ante el Registro. El formato de la solicitud del trámite de que se trate deberá prevenir sobre este desistimiento.

El usuario no efectuará pago alguno por la revisión vehicular efectuada conforme a este artículo.

Los lineamientos generales para el mecanismo de selección automatizado para la revisión vehicular serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 29.- Sin perjuicio de la revisión vehicular obligatoria prevista por el artículo anterior, cualquier persona podrá solicitar al Registro la verificación de las características físicas de su vehículo. El centro de revisión vehicular llevará a cabo la revisión solicitada previo el pago correspondiente por dicho servicio.

ARTÍCULO 30.- Los centros de revisión vehicular estarán ubicados en todo el territorio nacional para garantizar una amplia cobertura del Registro, contarán con personal especializado y las instalaciones físicas e informáticas necesarias para desarrollar sus actividades de conformidad con lo establecido por las reglas de operación. Las características del personal y de las instalaciones físicas e informáticas serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

La persona que efectúe la revisión vehicular emitirá un reporte sobre las características físicas del vehículo al momento de la revisión y únicamente entregará al usuario un comprobante de la revisión. Asimismo, como resultado de dicha revisión, el operador del Registro podrá requerir al usuario o propietario documentación o información adicional, de conformidad con lo previsto en el artículo 7o. de este reglamento.

CAPÍTULO II SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 31.- Se considerarán servicios complementarios del Registro, los siguientes:

- I. Reposición de la constancia de inscripción y, en su caso, de la clave de propietario;
- II. Cancelación de un trámite anterior;
- III. Corrección de errores;



IV. Reactivación de un número de inscripción o un número de identificación vehicular, y

V. Cualquier otro que se encuentre contemplado específicamente por las reglas de operación, y publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

Adicionalmente, el operador del Registro se encontrará obligado a inscribir o dar trámite a cualquier aviso o servicio que expresamente se requiera para dar cumplimiento a una resolución judicial, previo pago del trámite por el solicitante, siempre que el aviso o servicio solicitado esté previsto por la Ley, este reglamento o las reglas de operación.

Los usuarios no efectuarán pago alguno por cualquier servicio complementario que se requiera realizar por causas imputables al operador del Registro.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS PARA USUARIOS REGISTRADOS

ARTÍCULO 32.- Los usuarios que cumplan con los requisitos, establecidos en las reglas de operación y publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, para ser usuarios registrados y presenten la solicitud respectiva al operador del Registro, podrán ser reconocidos como tales. Una vez que el operador del Registro verifique que el solicitante cumple con dichos requisitos, le otorgará, conforme a las mismas reglas, las claves de autenticación que correspondan, mismas que servirán para que el usuario registrado se identifique a efecto de presentar avisos, proporcionar información, efectuar consultas de acuerdo con los niveles de acceso, así como realizar otros trámites ante el Registro por medios electrónicos.

El usuario registrado deberá resguardar las claves de autenticación y será responsable de su uso. Asimismo, el usuario registrado deberá dar aviso al operador del Registro en caso de extravío, pérdida o cuando alguna persona no autorizada haya tenido acceso a dichas claves, en cuyo caso, el operador del Registro deberá inhabilitarlas de inmediato y otorgar nuevas claves al usuario registrado. En tanto el operador del Registro no reciba el aviso antes mencionado, el usuario registrado será responsable por el uso que pudiera darse a dichas claves.

ARTÍCULO 33.- El operador del Registro, en relación con los usuarios registrados, deberá:

I. Integrar el directorio de usuarios registrados con los datos de las personas autorizadas por éstos y sus respectivos permisos de acceso para efectuar consultas o trámites ante el Registro. Para tal efecto, el operador del Registro deberá cumplir en todo momento lo dispuesto por el título VI del presente reglamento;

II. Efectuar, a solicitud del usuario, el cambio de datos con los que el usuario registrado está inscrito en el Registro;

III. Enviar informes mensuales al usuario registrado con un estado de cuenta e información sobre los trámites efectuados por éste en el Registro, los cargos que se le generaron y el saldo vigente de su estado de cuenta, y

IV. Habilitar procesos y procedimientos para recibir el pago periódico que efectúen los usuarios registrados por los servicios recibidos.

TÍTULO VI



DE LA BASE DE DATOS Y DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- De conformidad con los términos del segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley, la base de datos del Registro será propiedad exclusiva del Gobierno Federal y se integrará con la información que sobre cada vehículo proporcionen, conforme a lo previsto en la Ley y este reglamento, las autoridades, fabricantes y ensambladores, comercializadoras, aseguradoras, particulares o cualquier otra fuente.

En ningún caso, el operador del Registro podrá entregar a un usuario o a cualquier tercero, la totalidad o parte de la información de la base de datos, de tal manera que existan bases de datos o padrones, parciales o completos, de carácter federal, paralelos al del Registro.

ARTÍCULO 35.- El operador del Registro deberá asegurar la integridad y confidencialidad de la información que conforma la base de datos del Registro como elemento fundamental para su buen funcionamiento. Para tal efecto, deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley, este reglamento y las reglas de operación, así como instrumentar las medidas adicionales que considere convenientes.

Las reglas de operación deberán establecer medidas de seguridad y criterios para:

- I. Impedir trámites fraudulentos;
- II. Evitar la inscripción en el Registro de vehículos robados o importados ilegalmente;
- III. Asegurar la confidencialidad de los datos personales de los propietarios y de las demás personas que proporcionen información al Registro;
- IV. Asegurar que el acceso a la información se realice conforme a los niveles de acceso establecidos;
- V. Impedir la utilización de la información para fines distintos a los señalados en la normatividad vigente, y
- VI. Garantizar la operación continua y correcta del sistema de la base de datos, así como la disponibilidad del servicio de conformidad con lo establecido en las reglas de operación.

El operador del Registro deberá informar a la Secretaría y, en su caso, a las autoridades competentes, de las acciones que detecte tendientes a inscribir o presentar avisos de cambio de propietario de vehículos presuntamente robados o importados ilegalmente, así como de los demás avisos y actos tendientes a realizar trámites fraudulentos o que atenten contra la seguridad del Registro, la confidencialidad o el debido acceso a la información. Ello, a efecto de que la Secretaría proceda a informar de los actos o hechos que requieran hacerse del conocimiento a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 36.- El uso de la información contenida en la base de datos del Registro incluye actos tales como ingresar, compilar, organizar, rectificar, actualizar, grabar, almacenar, recuperar, consultar, transmitir, divulgar, difundir, publicar o de cualquier forma hacer disponible, alinear o combinar datos. Dicho uso deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley, el presente reglamento, las reglas de operación, el título de concesión y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II



DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 37.- Deberán proporcionar al Registro:

I. La Secretaría de Gobernación, por medio del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la relación de vehículos robados y recuperados en el territorio nacional en los términos del convenio de coordinación que celebre la Secretaría con el propio Sistema;

II. La Secretaría de Relaciones Exteriores, listado de las placas asignadas a los vehículos importados en franquicia diplomática, así como el número de identificación vehicular de los vehículos importados en franquicia diplomática e información sobre los que se enajenen en territorio nacional, así como la demás información que dicha dependencia considere conveniente;

III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la relación de los vehículos importados temporalmente y su retorno, los importados en forma definitiva, y los vehículos registrados que sean objeto de embargo, decomiso, aseguramiento o abandono, así como la demás información que dicha dependencia considere conveniente para el Registro;

IV. La Secretaría, la relación de los permisos de importación de vehículos;

V. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la relación de los vehículos para el servicio de autotransporte federal;

VI. La Procuraduría General de la República, la relación de vehículos registrados, asegurados o decomisados por el Ministerio Público Federal, y

VII. Las entidades federativas, de conformidad con los convenios de coordinación respectivos, información relativa al otorgamiento y cambio de placas y tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría establecerá para las instancias referidas en las fracciones I a VI del artículo anterior, lo siguiente:

I. La información específica que proporcionarán al Registro;

II. Los medios, mecanismos y procedimientos para el envío y recepción de información que aseguren su integridad, seguridad y confidencialidad;

III. Los criterios para el acceso a la información de la base de datos, y

IV. La periodicidad con la que proporcionarán la información al Registro.

Para tal efecto, la Secretaría escuchará la opinión de las dependencias citadas en el artículo anterior y de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 39.- Los convenios de coordinación que la Secretaría celebre con los gobiernos de las entidades federativas preverán, entre otros aspectos, lo siguiente:

I. El establecimiento de las responsabilidades y los términos del intercambio de la información del Registro Nacional de Vehículos y de los registros vehiculares de las propias entidades federativas;



II. El establecimiento de reglas en materia de seguridad, integridad, confidencialidad, uso y niveles específicos de acceso, de la información, las cuales deberán ser congruentes con la Ley, este reglamento y las reglas de operación del Registro;

III. Las actividades que corresponda realizar al operador del Registro;

IV. El suministro por el gobierno de la entidad federativa al Registro de la información relativa:

a) Al otorgamiento y cambios de placas y tarjetas de circulación, así como cambios de propietario de los vehículos, realizados ante las autoridades de la entidad federativa y

b) A los vehículos asegurados por sus autoridades administrativas;

V. Los mecanismos, métodos, plazos, tiempos y compromisos de entrega, intercambio y flujos de información, así como de procesos de control que garanticen la seguridad, eficiencia y consistencia de la base de datos del Registro;

VI. La comprobación de la inscripción de los vehículos ante el Registro, como condición para efectuar trámites relacionados con placas y tarjetas de circulación en la entidad federativa;

VII. Los mecanismos de verificación del cumplimiento del convenio y de corrección de las irregularidades;

VIII. La distribución de los costos en que se incurra para instrumentar y operar el intercambio de información, y

IX. En caso de que la Secretaría opere directamente el servicio público del Registro, la participación que recibirá la entidad federativa de los ingresos que la Federación perciba con motivo de dicho servicio.

En la celebración y negociación de los convenios de coordinación o de sus modificaciones, la Secretaría promoverá la participación de las procuradurías generales de justicia de las entidades federativas.

La Secretaría comunicará al concesionario sobre los avances de la negociación de los convenios de coordinación o de sus modificaciones con el fin de que éste opine sobre las actividades que deberá realizar derivadas del convenio.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá celebrar convenios y acuerdos de cooperación para el intercambio de información con autoridades y organismos extranjeros relacionados con el registro vehicular. Para este efecto, la Secretaría escuchará la opinión del Comité y, en su caso, del concesionario.

CAPÍTULO III DE LA CONFIDENCIALIDAD, CONSULTA Y LOS NIVELES DE ACCESO

ARTÍCULO 41.- La información contenida en el Registro relativa a datos personales del propietario del vehículo, o de las personas que proporcionen información al Registro, es de carácter confidencial, por lo que no podrá ser publicada ni proporcionada a una persona distinta del propietario o a quien éste haya autorizado expresamente, salvo lo previsto por el artículo siguiente del presente reglamento.

ARTÍCULO 42.- La información relativa a los datos personales del propietario o de las personas que hayan proporcionado información al Registro podrá ser empleada para lo siguiente:



I. Consulta y uso oficial, realizada en ejercicio de sus funciones, por las autoridades federales, así como las que realicen las autoridades de las entidades federativas en los términos de los convenios de coordinación que se hayan celebrado;

II. Consulta realizada por interesados para usos estadísticos, sin proporcionar información individualizada;

III. Para realizar, previa solicitud de armadoras o distribuidores de vehículos, por conducto del operador del Registro y sin proporcionar información individualizada:

a) Advertencias, avisos correctivos o de trámites,

b) Supervisión del funcionamiento de los vehículos y sus autopartes, relacionada con aspectos relativos a la seguridad de los usuarios de los vehículos, y

IV. Consultas distintas a las señaladas, siempre y cuando la Secretaría autorice expresamente el uso de la información conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

En los casos de las consultas previstas en este artículo, el operador del Registro podrá proporcionar y usar los datos personales del propietario o de los usuarios sin que exista autorización expresa de éstos.

ARTÍCULO 43.- Los usuarios podrán autorizar al operador del Registro en su solicitud de inscripción o de aviso de cambio de estado, cuando se trate de cambio de propietario, el uso de la información relativa a datos personales en los siguientes casos:

I. Consultas realizadas por las instituciones o sociedades mutualistas de seguros para reclamaciones y determinación de primas o costo de seguro, relacionadas con las pólizas que hubieren emitido;

II. Consulta realizada por instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, entidades financieras, comercializadoras y demás personas en favor de quienes se constituyan gravámenes sobre un vehículo, con el objeto de otorgar los créditos, y

III. Para realizar, por conducto del operador del Registro, encuestas, mercadeo, promociones, o investigación científica.

Para tal propósito, el operador del Registro deberá incluir en sus formatos de solicitud de inscripción y de aviso de cambio de estado, cuando se trate de cambio de propietario, una sección donde el usuario o propietario pueda manifestar su autorización expresa para el uso de la información, o bien, podrá recabar dicha autorización por otros medios, tratándose del aviso de venta de primera mano.

ARTÍCULO 44.- Una vez recibida la solicitud de consulta, el operador del Registro deberá identificar plenamente al usuario que solicita la consulta, así como el derecho que tenga a la información, de conformidad con lo dispuesto por el presente título.

Quienes consulten datos personales deberán despersonalizarlos o eliminarlos tan pronto como lo permita el avance del proyecto o estudio para el que sean utilizados. Para los efectos de este artículo, se entiende por despersonalizar, modificar los datos de tal manera que no puedan asociarse con la persona a la que corresponden.



La persona, dependencia o institución que reciba cualquier tipo de información relacionada con el Registro conforme a este título deberá utilizarla únicamente para los propósitos autorizados, y no podrá transferirla a terceros por ningún medio.

ARTÍCULO 45.- Los usuarios podrán consultar la información sobre un vehículo determinado identificado por su número de identificación vehicular en el Registro. En el trámite de consulta solicitada por un usuario, el operador del Registro deberá atender en todo momento a lo dispuesto por el presente Título.

El operador del Registro sólo podrá proporcionar al usuario los datos de aquellos vehículos inscritos a su nombre, excepto los datos personales de propietarios anteriores. Cualquier persona podrá solicitar la confirmación de todo tipo de información, siempre y cuando la respuesta se limite a dar un sentido positivo o negativo a la confirmación solicitada.

ARTÍCULO 46.- El operador del Registro podrá dar respuesta, previa aprobación por escrito de la Secretaría, a las consultas realizadas por entidades, organismos o autoridades de otro país o internacionales, en la medida que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de acuerdos internacionales en los que México sea parte y en los términos que los mismos establezcan.

TÍTULO VII DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS TRÁMITES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47.- La Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los precios máximos que podrá cobrar el operador del Registro por los servicios de registro prestados a los usuarios y su periodo de vigencia, la cual iniciará al día siguiente de su publicación. Adicionalmente, el operador del Registro deberá publicar dichos precios, de conformidad con los términos establecidos en las reglas de operación y, en su caso, en el título de concesión.

ARTÍCULO 48.- Si la prestación del servicio del Registro es concesionado, los precios para cada servicio de registro prestado a usuarios, serán como máximo los establecidos en el título de concesión, sujetándose a lo siguiente:

I. Deberán aplicarse los mismos precios a todos los trámites o servicios de cada categoría, y

II. Los precios se ajustarán el 15 de enero de cada año y permanecerán sin modificaciones durante los siguientes doce meses. Dicho ajuste se realizará conforme al cambio porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México acumulado en los doce meses anteriores, menos los puntos porcentuales que se establezcan en las reglas de operación. Este ajuste se realizará cada año durante el periodo de vigencia de la concesión.

ARTÍCULO 49.- El operador del Registro exhibirá en lugares visibles en los centros de trámite documental, centros de revisión vehicular y los módulos de información del Registro, los precios efectivos vigentes al público en general de todos y cada uno de los trámites que en ellos se realicen.

Por precio efectivo se entenderá la suma del precio del operador del Registro más las comisiones que, en su caso, correspondan a los centros de trámite documental y a los centros de revisión vehicular para revisiones vehiculares voluntarias.



Cuando a juicio de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante, la Secretaría establecerá la regulación aplicable a las comisiones máximas de los centros de trámite documental y a los centros de revisión vehicular.

ARTÍCULO 50.- El concesionario, además del ajuste a que se refiere el artículo 48 de este reglamento, podrá solicitar a la Secretaría:

I. La modificación de los precios a los tres años contados a partir de la firma del título de concesión y subsecuentemente cada cinco años, sujetándose para tal efecto al procedimiento siguiente:

a) Con una anticipación de sesenta días naturales a la fecha del aniversario correspondiente, el concesionario presentará a la consideración de la Secretaría una propuesta de precios, anexando para tales efectos la documentación de soporte respectiva,

b) La Secretaría presentará la propuesta del concesionario a la consideración del Comité Consultivo, el cual contará con cinco días hábiles para formular comentarios a la propuesta presentada por el concesionario,

c) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el concesionario haya recibido los comentarios a su propuesta por parte de la Secretaría, ésta y el concesionario celebrarán reuniones con objeto de llegar a un acuerdo sobre los precios,

d) En caso de que se llegue a un acuerdo, se procederá a la publicación de los nuevos precios y

e) En caso de que en dichas reuniones no se llegara a un acuerdo sobre la propuesta de precios, regirán los aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del presente reglamento, y

II. La revisión de los precios, incluyendo otros derechos y obligaciones, cuando existan circunstancias extraordinarias que pongan en peligro la viabilidad financiera de la concesión y alteren sustancialmente las condiciones bajo las cuales se concursó y otorgó dicha concesión, sujetándose, en lo conducente, al procedimiento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 51.- El operador del Registro podrá otorgar descuentos sobre los precios en tanto no contravenga la Ley Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 52.- El operador del Registro proporcionará gratuitamente los servicios relativos a la consulta, revisión vehicular y de usuarios registrados, cuando sean a favor de la Secretaría, las entidades federativas y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, hasta por el volumen que establezcan las reglas de operación. La Secretaría determinará, mediante criterios de asignación, la distribución de esa capacidad entre las dependencias y entidades del sector público, tanto federales como estatales.

ARTÍCULO 53.- Cuando la Secretaría, en el ejercicio de las actividades de verificación y vigilancia previstas por el título IX del presente reglamento, considere que el concesionario aplica un trato discriminatorio en materia de precios o realiza cualquier práctica monopólica absoluta o relativa, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, esta última determine lo conducente.

TÍTULO VIII DE LA CONCESIÓN



CAPÍTULO I MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS Y DEL MANUAL DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 54.- El concesionario podrá solicitar a la Secretaría la modificación de las reglas de operación, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. A más tardar el primer día hábil del mes de noviembre de cada año, el concesionario presentará a la consideración de la Secretaría una propuesta de modificaciones, anexando para tales efectos la documentación de soporte que proceda;

II. La Secretaría someterá a la consideración del Comité Consultivo la propuesta presentada por el concesionario a más tardar a los cinco días siguientes a la presentación, acompañada de un proyecto de respuesta, contando el Comité con diez días hábiles para formular comentarios;

III. Transcurrido el plazo para que los miembros del Comité Consultivo formulen comentarios, se entenderá que el miembro que no hubiere emitido comentario alguno se adhiere al proyecto de respuesta elaborado por la Secretaría;

IV. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que expire el plazo para que los miembros del Comité Consultivo formulen comentarios, la Secretaría elaborará la respuesta tomando en consideración las observaciones del Comité y la enviará al concesionario;

V. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el concesionario haya recibido la respuesta a su propuesta por parte de la Secretaría, ésta y el concesionario celebrarán reuniones con objeto de analizar las modificaciones, y

VI. En caso de que la Secretaría determine procedentes las modificaciones, la Secretaría las emitirá en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los comentarios del concesionario. En caso contrario, seguirán aplicándose las reglas de operación vigentes o se aplicarán las que establezca la Secretaría.

En la expedición de nuevas reglas de operación o la modificación de las vigentes, la Secretaría escuchará la opinión del concesionario y mantendrá la misma correlación entre las obligaciones y los derechos del concesionario imperantes en la fecha del otorgamiento del título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 55.- El concesionario presentará por escrito a la Secretaría las propuestas de modificaciones al manual de operación para efectos de su aprobación. La Secretaría deberá emitir la resolución, aprobando o en su caso, realizando observaciones a la propuesta a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de dicha propuesta. Una vez que el concesionario presente una nueva propuesta que integre las observaciones de la Secretaría, ésta deberá emitir una resolución otorgando o negando la aprobación, a más tardar en los tres días hábiles siguientes.

Tratándose de modificaciones urgentes, previa justificación del concesionario y a juicio de la Secretaría, ésta deberá emitir la resolución a más tardar en los tres días hábiles siguientes.

La Secretaría podrá solicitar al concesionario modificaciones al manual de operación, en cuyo caso, el concesionario contará con diez días hábiles para efectuar las modificaciones, o en su caso, realizar observaciones.

CAPÍTULO II QUEJAS DE LOS USUARIOS CONTRA EL CONCESIONARIO



ARTÍCULO 56.- Sin perjuicio de la reclamación que podrá presentarse ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, los usuarios podrán presentar quejas por escrito contra los actos que el concesionario haya realizado en contravención de lo dispuesto por la Ley, el presente reglamento y el título de concesión. Dichas quejas deberán ser presentadas ante el operador del Registro, quien deberá colocar buzones para tal efecto en sus oficinas de atención al público.

El concesionario atenderá la queja y deberá dar respuesta por escrito al usuario, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 57.- El concesionario deberá elaborar y presentar a la Secretaría, en los meses de febrero y agosto de cada año, un informe semestral sobre:

- I. Las quejas recibidas;
- II. El seguimiento dado a las quejas, y
- III. Las quejas resueltas.

CAPÍTULO III TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 58.- Las concesiones terminarán por las causas establecidas en el artículo 21 de la Ley.

La Secretaría podrá revocar las concesiones por cualquiera de las causas previstas en el artículo 22 de la Ley, en cuyo caso no procederá indemnización alguna al concesionario.

En caso de que la Secretaría dé por terminada las concesiones por causas imputables al concesionario, no procederá indemnización alguna y la Secretaría asumirá, de inmediato, el control y operación del Registro, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, para lo cual expedirá y publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los lineamientos bajo los cuales continuará la prestación del servicio.

TÍTULO IX DE LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.- En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3o., fracción VII, de la Ley, y con el propósito de verificar el cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones establecidas por la Ley, el presente reglamento, el título de concesión y las reglas de operación, la Secretaría podrá efectuar:

- I. Pruebas de calidad;
- II. Auditorías técnicas y financieras;
- III. Visitas de verificación, y
- IV. Revisiones de los reportes técnicos y financieros.



Para la realización de las actividades mencionadas, la Secretaría podrá solicitar la opinión especializada de terceros que coadyuven en la realización de las mismas.

ARTÍCULO 60.- El concesionario, las personas que intervengan en la prestación del servicio público y las demás personas obligadas al cumplimiento de la Ley y del reglamento, deberán:

I. Rendir los informes y documentos que la Secretaría les solicite sobre el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los citados ordenamientos, en la forma y términos que al efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II. Recibir las visitas de verificación que la Secretaría mande practicar, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Para la imposición de las sanciones previstas en la Ley, la Secretaría:

I. Se allegará, en ejercicio de las facultades a que se refiere el título IX del presente reglamento, de la información relativa al incumplimiento de la Ley y este reglamento;

II. Recibirá de cualquier fuente, pública o privada y, en su caso, del concesionario, información relativa al incumplimiento de la Ley o este reglamento, y

III. Se sujetará a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las multas impuestas por la Secretaría en los términos de la Ley y este reglamento deberán ser pagadas ante la autoridad recaudadora competente dentro de los quince días siguientes a su notificación. Cuando la persona a quien se haya impuesto una sanción promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada total o parcialmente, en forma definitiva, la misma será exigible de inmediato mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal de la Federación, una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

La falta de presentación del aviso de cambio de datos generales se sancionará con la multa establecida por el art. 27, fracción II, de la Ley. Los propietarios que presenten este aviso extemporáneamente, pero en forma espontánea, no serán sancionados con la multa antes referida. Para estos efectos se considerará que la inscripción no es espontánea cuando previamente se haya notificado la imposición de la multa respectiva.

ARTÍCULO 62.- En contra de las sanciones procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 63.- Para los efectos de lo previsto por el artículo 26, fracción VI, de la Ley, se entenderá que el operador del Registro proporciona información a terceros sin derecho cuando permita el acceso o la consulta a personas distintas a las autorizadas en los términos del presente reglamento y las reglas de operación.



Para los efectos de lo previsto por el artículo 26, fracción VII, de la Ley, se entenderá que hacen uso de la información para obtener un lucro indebido cuando:

I. Las personas obtengan un beneficio de cualquier naturaleza por dar un uso a la información del Registro distinto al autorizado, y

II. El operador del Registro obtenga un beneficio de cualquier naturaleza por el uso de la información en contravención a lo dispuesto en la Ley, el reglamento, las reglas de operación y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las armadoras deberán presentar la información relativa a la inscripción de vehículos de acuerdo con el calendario que publique la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y cuarto transitorio de la Ley, las personas físicas o morales propietarias de vehículos en circulación en territorio nacional deberán presentar la solicitud de inscripción de los vehículos de su propiedad, en los formatos y cumpliendo los requisitos establecidos en la publicación a que se refiere el artículo 5o. de este reglamento, en las fechas que determine el calendario que publicará la Secretaría.

Una vez que expiren las fechas del calendario a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría sancionará a los propietarios que no inscriban sus vehículos con la multa establecida por el artículo 27, fracción II, de la Ley. Los propietarios que inscriban sus vehículos extemporáneamente, pero en forma espontánea, no serán sancionados con la multa antes referida. Para estos efectos, se considerará que la inscripción no es espontánea cuando previamente se haya notificado la imposición de la multa respectiva. La revisión física del vehículo que se realice por el trámite de inscripción extemporáneo será pagada por el propietario del vehículo.

En caso de que se presente cualquiera de los avisos previstos en el artículo 23 y 24 de este reglamento y en el artículo 7 de la Ley respecto de un vehículo que no haya sido inscrito, éste deberá recibirse por el operador del Registro, a efecto de realizar las acciones necesarias para que el sujeto obligado efectúe la inscripción del vehículo, si la misma procede conforme a la Ley y este reglamento, y posteriormente dar trámite al aviso presentado.

TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las personas a las que se refieren los artículos 7o. de la Ley, 20 y 22 de este reglamento deberán comenzar a cumplir con la obligación de presentar los avisos previstos en dichos preceptos conforme al calendario que publique la Secretaría.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley, las instituciones de seguros deberán comenzar a cumplir con la obligación de presentar los avisos de robo y recuperación de vehículos a partir del primero de junio del presente año, y los de expedición de seguro y cancelación de pólizas el primero de enero del año 2001.

CUARTO.- Las armadoras y demás fabricantes, ensambladores o importadores de vehículos, deberán presentar al Registro la información histórica sobre vehículos generada hasta la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo.

La presentación de la información deberá hacerse en términos del artículo 6o. de este reglamento.



REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Reglamento Abrogado DOF 05-12-2007

QUINTO.- Para los efectos de los artículos 12 y 13 de la Ley, las autoridades federales, comercializadoras, arrendadoras, aseguradoras, afianzadoras o las personas que otorguen crédito a un consumidor, o que realicen un acto de comercio relacionado con un vehículo y ante quienes se efectúe cualquier trámite relacionado con un vehículo, deberán comenzar a exigir la presentación del comprobante del inicio del trámite de inscripción, la constancia de inscripción en el Registro del vehículo o efectuar la consulta en los términos del artículo 19 de este reglamento, conforme al calendario que publique la Secretaría.

SEXTO.- Las dependencias a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 37 del presente reglamento deberán comenzar a proporcionar la información que en dicho precepto se indica, dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente reglamento.

SÉPTIMO.- La aprobación del manual de operación a que se refiere el artículo 3o. de este reglamento deberá solicitarse a más tardar a los quince días siguientes a la publicación de este reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano.**- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

REGLAMENTO de la Ley del Registro Público Vehicular.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 90 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Constancia de Inscripción a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 deberá colocarse a partir del 1 de agosto de 2008.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril del año dos mil.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento. La Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, expedirá la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular a que se refiere el artículo 13 de la Ley; mientras tanto, continuarán vigentes la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular-Especificaciones, así como sus respectivos Criterios de Interpretación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2004 y el 21 de julio de 2005, respectivamente.

QUINTO.- En los términos acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo, mantendrá sus programas de carga y actualización masivas de los padrones de vehículos en circulación en las entidades federativas, quedando sujeta la inscripción definitiva de los mismos en el Registro Público Vehicular a lo dispuesto en el Artículo 34 de este Reglamento.

SEXTO.- El Secretariado Ejecutivo deberá expedir dentro de los 60 días posteriores a la publicación del Reglamento, los Procedimientos de Operación y los Procedimientos mediante los cuales se llevarán a cabo las notificaciones por medios electrónicos, a que se hace referencia en este Reglamento, los cuales aplicarán a la entrada en vigor de este ordenamiento.

SÉPTIMO.- Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento y en razón de su competencia, corresponda ejecutar al Secretariado Ejecutivo y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

OCTAVO.- Las modificaciones que, en su caso, se lleven a cabo a la estructura orgánica del Secretariado Ejecutivo, se deberán realizar conforme a las disposiciones aplicables y mediante movimientos compensados que no aumentarán el presupuesto regularizable de servicios personales, aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna.**- Rúbrica.